

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 51

Fecha: 09/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2010 00439	Ejecutivo	MARIA - MERCEDES CABALLERO	HOSPITAL DE SAN ROQUE DE EL COPEY - CESAR	Sentencia Proceso Ejecutivo Se resuelve seguir adelante con la ejecución.	08/09/2020	
20001 33 33 005 2012 00060	Ejecutivo	JAIRO LEON ARZUAGA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	Sentencia Proceso Ejecutivo Seguir adelante con la ejecución	08/09/2020	
20001 33 33 007 2017 00049	Acción de Reparación Directa	INDIRA BETANCUR MARTINEZ	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto reconstrucción del expediente El día 25 de agosto de 2020 se llevó a cabo continuación de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, sin embargo, el video de dicha audiencia nunca fue remitido al correo de este Juzgado, visto lo anterior y que no ha sido posible encontrar el video de la audiencia ya referida, se ordenará la reconstrucción de la misma, para lo cual se ordena citar a las partes con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el numeral 2° de dicho artículo, fijándose como fecha el día 14 de septiembre de 2020 a las 2:30 p.m	08/09/2020	
20001 33 33 007 2018 00082	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIDE LUCETH RAMIREZ TRESPALACIOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto dar Traslado de las Excepciones Se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2018 00436	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	CLAUDIO ENRIQUE GUZMÁN CABALLERO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija el día dieciocho (18) de septiembre de 2020 a partir de las 10:00 a.m. para continuar audiencia de pruebas en la que se sustentará dictamen de medicina legal correspondiente al Dr. Heinner Santander Peñaranda Ibarra.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2018 00440	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA ZABALA SANABRIA	HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista el memorial que antecede remitido por la apoderada de la parte demandante donde se solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 7 de septiembre de 2020, en virtud de que las personas que rendirán sus testimonios no cuentan con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia de forma idónea, el despacho solicita colaboración de la Personera Municipal de San Martín- Cesar para que las testigos puedan concurrir a la audiencia, Se fija el día catorce (14) de septiembre de 2020 a partir de las 9:00 am para llevar a cabo la correspondiente diligencia.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2018 00519	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES ANEL ORTEGA MASS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Para Alegar Teniendo en cuenta que el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Santa Marta dio respuesta a lo requerido en auto del 27 de julio de 2020, se incorpora la prueba que obra en el documento 10 del expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio. En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión	08/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración el día 18 de septiembre de 2020 a las 09:00 am	08/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00113	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto reconstrucción del expediente Se ordena la reconstrucción del proceso de la referencia, para lo cual se ordena citar a las partes con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el numeral 2° de dicho artículo, fijándose como fecha el día 18 de septiembre de 2020 a las 2:30 p.m.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA BERRIO PATERNINA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO CARRASCAL TORO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración el día 18 de septiembre de 2020 a las 09:00 am	08/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETSY PALOMINO PALOMINO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración el día 18 de septiembre de 2020 a las 09:00 am	08/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO PISCIOTTY OCHOA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO CHIRIGUAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, este Despacho procede a fijar audiencia inicial el día diecisiete (17) de septiembre de 2020 a las 02:30 p.m.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL RIVERA RAMIREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00292	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA SABINA VEGA BORREGO	UGPP	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	08/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS - FLOREZ CHICA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00295	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANASTACIA MENDEZ OLIVARES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANCY EDILBERTO ALVAREZ MINDIOLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00319	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA MARTINEZ LOPEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00325	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO VANEGAS MONTENEGRO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00405	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALGIRA OSORIO MOLINA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	08/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ALBERTO PÉREZ DIAZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Auto inadmite demanda Se Inadme la presente demanda, se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	08/09/2020	
20001 33 33 007 2020 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH ANGELICA VILLAMIZAR	HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto inadmite demanda Se Inadme la presente demanda, se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	08/09/2020	
20001 33 33 007 2020 00114	Acción de Reparación Directa	OMAR JAIR TRILLOS RAMOS	MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor LUIS ALFONSO CORREA VILLALOBOS como apoderado de la parte demandante.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2020 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER AVENDAÑO PEDROZO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Edwin José Ramírez Mejía como apoderado de la parte demandante.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2020 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMOND	MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Remítase por competencia la actuación al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2020 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALVA MAESTRE BROCHERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se Inadme la presente demanda, se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2020 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ESTHER CASTILLEJO DE ECHEVARRIA	POLICIA NACIONAL - TEGEN	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, a la Agencia Nacional y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Teodoro Ortega Soto como apoderado de la parte demandante.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2020 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA JAIMES QUINTERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se Inadme la presente demanda, se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2020 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY ESTHER ALMARALES DAZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se Inadme la presente demanda, se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2020 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO LOBO MORENO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se Inadme la presente demanda, se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	08/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO MINERO UNIDOS S.A	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CESAR	Auto inadmite demanda Se Inadme la presente demanda, se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2020 00140	Conciliación	YANETH - AGUIRRE LOPEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APROBAR la conciliación lograda entre los Apoderados Judiciales de la señora YULIETH PATRICIA AGUIRRE LÓPEZ y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 6 de agosto de 2020.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2020 00141	Acción de Reparación Directa	JEIMAN ALFONSO MORALES PEDROZO	INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD	Auto inadmite demanda Se Inadme la presente demanda, se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	08/09/2020	
20001 33 33 007 2020 00142	Ejecutivo	IBO AURELIO MENDOZA RUEDA	HOSPITAL SAN ANDRES- CHIRIGUANA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Remítase por competencia la actuación al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar.	08/09/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 09/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES CABALLERO Y OTROS
DEMANDADA: E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY
RADICADO NO: 20001-33-31-003-2010-00439-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución dentro del asunto.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del HOSPITAL SAN ROQUE de EL COPEY y a favor de los señores MARÍA MERCEDES CABALLERO, MARIA CAMILA CASTILLO CABALLERO, JAIME ALBERTO CABALLERO ABELLO, WOLMAR SAMIR NARVAEZ CABALLERO, GREGORIA ABELLO SUAREZ y EFRAIN CABALLERO POLO, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE SETENTA PESOS MCTE (\$258,302,919,70) más los intereses moratorios bancarios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfaga a cabalidad, correspondiente al capital dejado de cancelar por concepto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 20172 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del expediente de reparación directa radicado No. 20-001-33-31-003-2010- 00439-01, a través de la cual revoco la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho que negó las suplicas de la demanda y en su lugar declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY.

Vencido como está el término para proponer excepciones sin que el ejecutado las haya propuesto y no observando causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

En atención a lo anterior se condena a la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE de EL COPEY, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que

realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y teniendo en cuenta los topes fijados en el artículo 40 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE de EL COPEY y a favor de MARÍA MERCEDES CABALLERO, MARIA CAMILA CASTILLO CABALLERO, JAIME ALBERTO CABALLERO ABELLO, WOLMAR SAMIR NARVAEZ CABALLERO. GREGORIA ABELLO SUAREZ y EFRAIN CABALLERO POLO.

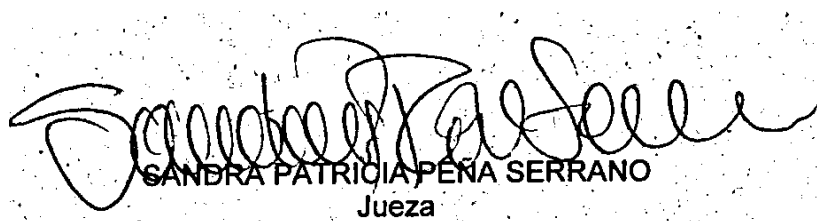
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE de EL COPEY; ejecutoriada esta providencia por Secretaría hágase la correspondiente liquidación observando las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE de EL COPEY, al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria hágase la correspondiente liquidación, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar al E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE de EL COPEY, que al cancelar los dineros respectivos a los ejecutantes, realice los descuentos de ley.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Sab

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE EL PASO
RADICADO No: 20001-33-31-005-2012-00060-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución dentro del asunto.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO de EL PASO y a favor del señor JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ, por la suma equivalente a 20 S.M.M.L.V., por concepto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 31 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar dentro del expediente de reparación directa radicado N° 20001-33-33-005-2012-00060-00, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar a través de la providencia del 22 de abril de 2016, suma que deberá ser actualizada más los intereses respectivos desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de reparación directa hasta el 9 de octubre de 2019, fecha de presentación de la demanda y la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$162,852,000), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad daño emergente de conformidad con la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 8 de marzo de 2018, que modificó la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017 proferida por este despacho dentro del incidente de regulación de condena radicado N° 20001-33-33-005-2012-00060-00, es decir desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dentro del incidente de regulación de condena, hasta el 9 de octubre de 2019, fecha de presentación de la demanda.

Vencido como está el término para proponer excepciones sin que el ejecutado las haya propuesto y no observando causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

En atención a lo anterior se condena a la parte ejecutada MUNICIPIO de EL PASO, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y teniendo en cuenta los topes fijados en el artículo 40 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO de EL PASO y a favor de JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ.

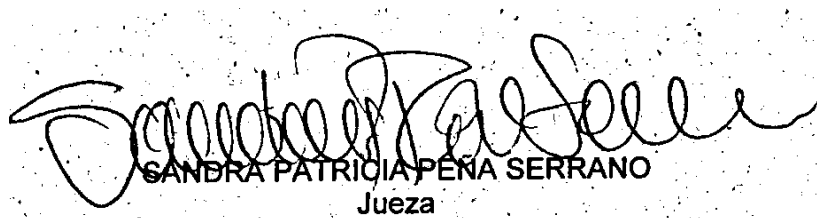
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al MUNICIPIO de EL PASO, ejecutoriada esta providencia por Secretaría hágase la correspondiente liquidación observando las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada MUNICIPIO de EL PASO, al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria hágase la correspondiente liquidación, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar al MUNICIPIO de EL PASO, que, al cancelar los dineros respectivos a los ejecutantes, realice los descuentos de ley.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Sab



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

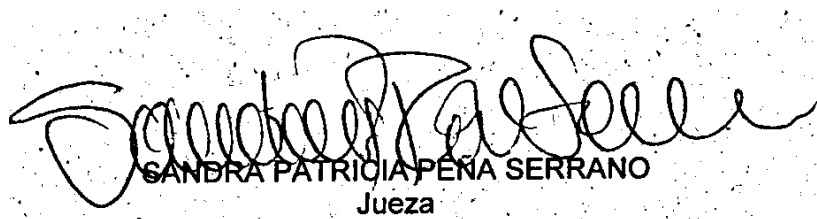
Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INDIRA BETANCUR MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-0049-00

El día 25 de agosto de 2020 se llevó a cabo continuación de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, sin embargo, el video de dicha audiencia nunca fue remitido al correo de este Juzgado, razón por la cual se estableció contacto con el Ingeniero de Soporte para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar adscrito al Tribunal Administrativo, con el fin de lograr su recuperación sin que fuera posible a la fecha.

Visto lo anterior y que no ha sido posible encontrar el video de la audiencia ya referida, se ordenará la reconstrucción de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena citar a las partes con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el numeral 2º de dicho artículo, fijándose como fecha el día 14 de septiembre de 2020 a las 2:30 p.m.(a través de la plataforma Teams de Microsoft) ordenándole a las partes que aporten si las tienen copias en video o audio de la diligencia a reconstruir, así como colaborar con el Despacho en el recaudo de los testimonios de los señores Jacqueline Cortes Buelvas, Ricardo Rafael Rodríguez, María del Carmen Agredo, Jamer Antonio Martínez y Felicita Duran Angulo.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZAIDE LUCETH RAMIREZ TRESPALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00082-00

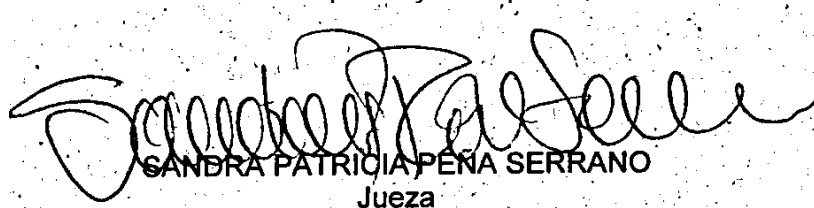
Teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2020 el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda de la referencia y propuso excepciones se dispone como lo establece el artículo 443 del C.G.P.

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.(...)”

En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo dispone el artículo relacionado en el párrafo que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Rhj



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

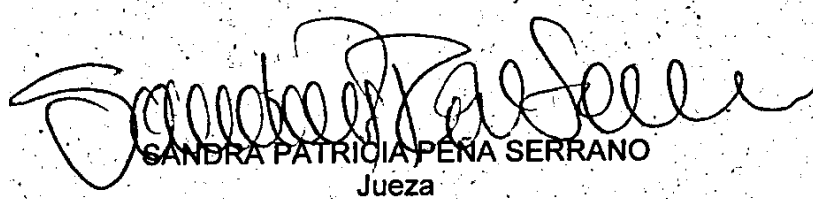
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJOS DE LÓPEZ
DEMANDADO: CLAUDIO ENRIQUE GUZMÁN CABALLERO Y
OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00436-00

Visto en el documento número 48 del expediente digital, se tiene que para la audiencia de fecha 25 de agosto de 2020 estaba prevista la sustentación del dictamen de medicina legal realizado por el doctor Heinner Santander Peñaranda Ibarra dentro del proceso de reparación directa, radicado 20-001-33-31-006-2011-00398-00, que cursó en el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, adelantado por el señor Manuel Alberto Muñoz Sandoval y Otros contra el Hospital Rosario Pumarejo de López y el Hospital Eduardo Arredondo Daza, por cuya condena se dio origen a este medio de control de repetición; sin embargo esta no se pudo desarrollar por las razones expuestas en el acta de la diligencia, adicional a ello el dr Peñaranda no presentó excusa formal por su inasistencia.

se fija el día dieciocho (18) de septiembre de 2020 a partir de las 10:00 a.m. para continuar audiencia de pruebas en la que se sustentará dictamen de medicina legal correspondiente al Dr. Heinner Santander Peñaranda Ibarra.

Por secretaría, informar al médico legista que su asistencia es obligatoria y se llevará a cabo a través de la plataforma Teams de Microsoft, para lo cual se le remitirá el link respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7A/SPS



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA ZABALA SANABRIA
DEMANDADO: HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZÁLES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00440-00

Vista el memorial que antecede remitido por la apoderada de la parte demandante donde se solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 7 de septiembre de 2020, en virtud de que las personas que rendirán sus testimonios no cuentan con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia de forma idónea, el despacho resuelve lo siguiente:

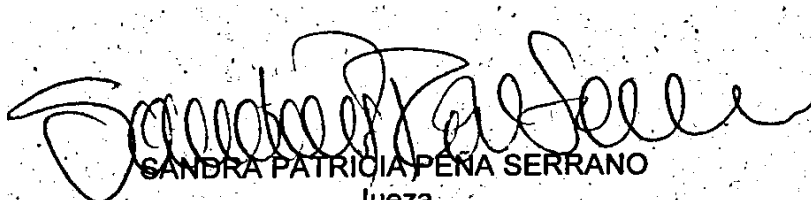
El Decreto 806 de 2020 en el artículo 2, párrafo segundo, establece lo siguiente:

“Párrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”

Conforme a lo anterior, se solicita colaboración de la Personera Municipal de San Martín- Cesar para que las testigos Flor De María Aris Sierra y Neyla Rambauth puedan concurrir a la audiencia, para ello será necesario que se remita a este Despacho el correo electrónico de la Personería que se habilite para tal fin, a más tardar al día siguiente de notificación de esta providencia.

Finalmente, se fija el día catorce (14) de septiembre de 2020 a partir de las 9:00 am para llevar a cabo la correspondiente diligencia, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
Jueza

J7A/SPS/ymc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

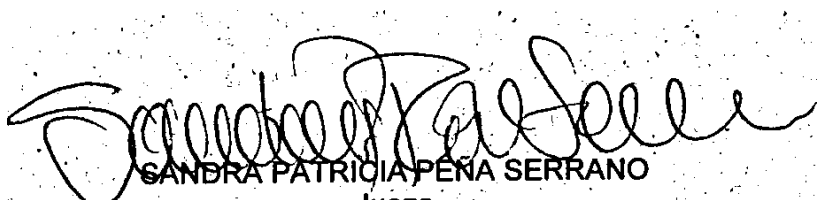
Valledupar, ocho (8) de septiembre del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS ANEL ORTEGA MASS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00519-00

Teniendo en cuenta que el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Santa Marta dio respuesta a lo requerido en auto del 27 de julio de 2020, se incorpora la prueba que obra en el documento 10 del expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

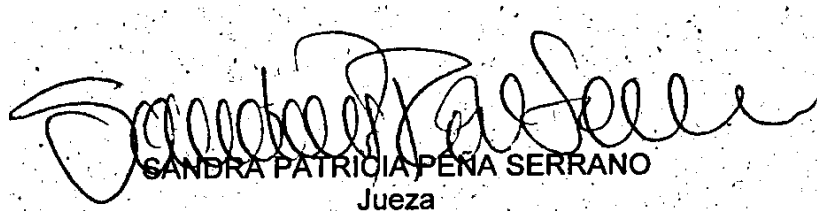
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00044-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 18 de septiembre de 2020 a las 09:00 am la cual se llevará por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

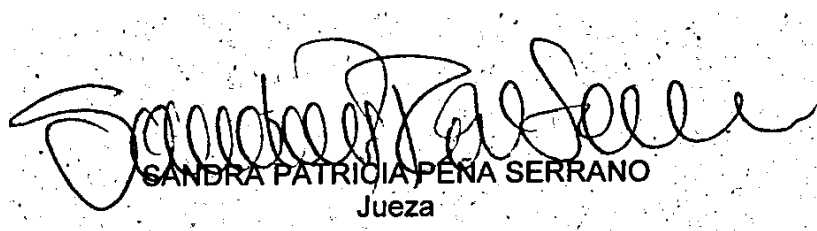
Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00113-00

El día 10 de octubre de 2019 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, sin embargo, a pesar de que dentro del mismo fallo se ordenó su notificación, ésta no se realizó y a la fecha, luego de su búsqueda exhaustiva, no ha sido posible ubicar el expediente.

Visto lo anterior y que no se tienen las piezas procesales que corresponden al proceso, se ordenará la reconstrucción del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena citar a las partes con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el numeral 2º de dicho artículo, fijándose como fecha el día 18 de septiembre de 2020 a las 2:30 p.m.(a través de la plataforma Teams de Microsoft) ordenándole a las partes que aporten si las tienen, copias de documentos, contestaciones, pruebas y/o cualquier otro documento a reconstruir.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.



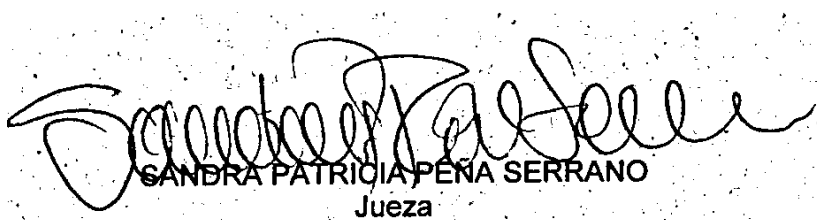
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA BERRIO PATERNINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00136-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

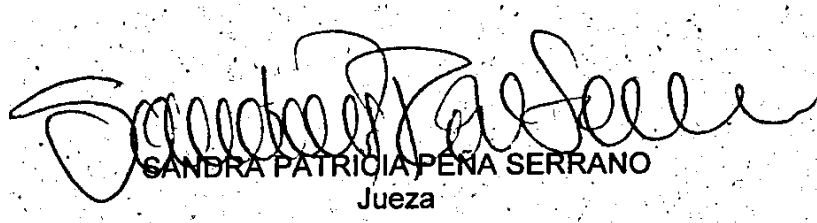
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO CARRASCAL TORO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00223-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 18 de septiembre de 2020 a las 09:00 am la cual se llevará por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

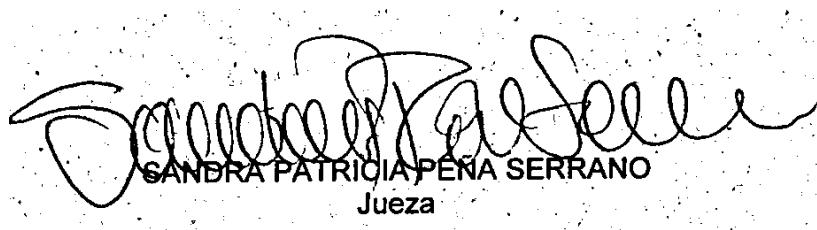
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETSY PALOMINO PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00259-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 18 de septiembre de 2020 a las 09:00 am la cual se llevará por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO PISCIOTTY OCHOA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
CESAR
RADICADO N°: 20001-33-33-007-2019-00280-00

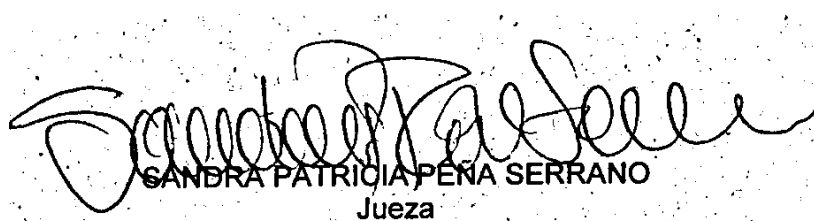
Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecisiete (17) de septiembre de 2020 a las 02:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apr





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL RIVERA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00288-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA SABINA VEGA BORREGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00292-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur



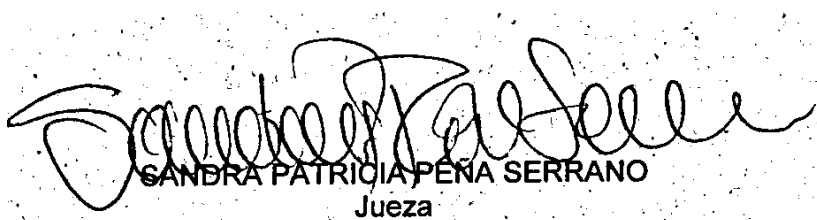
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO FLOREZ CHICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00294-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc



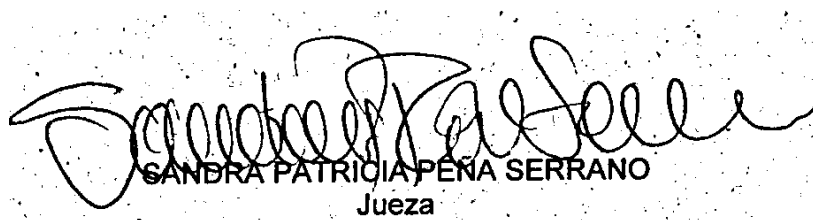
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANASTACIA MENDEZ OLIVARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00295-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc



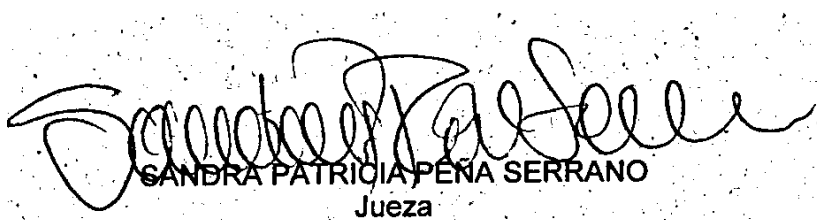
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANCY EDILBERTO ALVAREZ MINDIOLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00318-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc



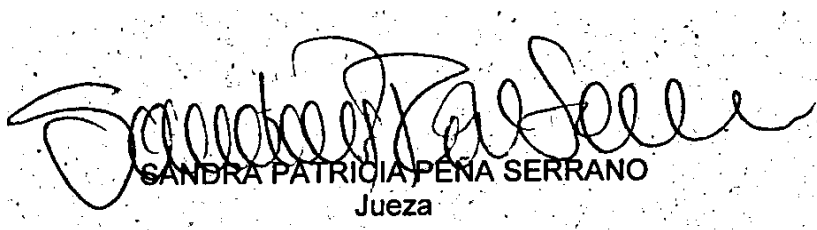
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA MARTÍNEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00319-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc



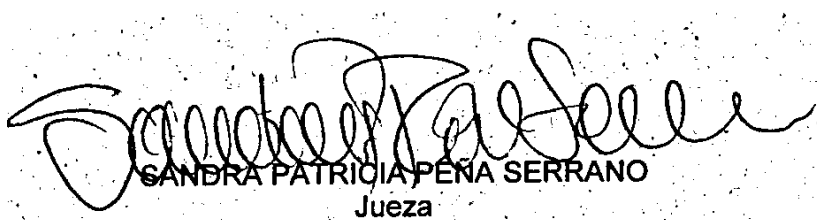
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VANEGAS MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00325-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc



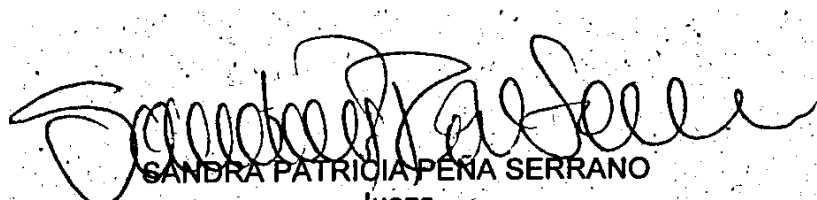
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALGIRA OSORIO MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00405-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO PÉREZ DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00101-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor JOSÉ ALBERTO PÉREZ DÍAZ contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con él envió físico de la misma.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)



Así mismo, se pudo advertir que el poder presentado no se indicó expresamente el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, como lo contempla el artículo 5 del ibidem, no obstante, se verificó por Secretaría que el correo electrónico del cual el apoderado remitió la demanda a Oficina Judicial no se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotados.

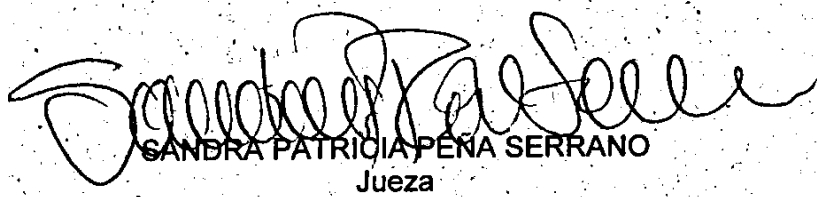
En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH ANGÉLICA VILLAMIZAR ALBARRACÍN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00103-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora RUTH ANGÉLICA VILLAMIZAR ALBARRACÍN contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que la apoderada de la parte demandante no indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)

Así mismo, se pudo advertir que el poder presentado no se indicó expresamente el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, como lo contempla el artículo 5 del ibidem, no obstante, se verificó por Secretaría que el correo electrónico del cual la apoderada remitió la demanda a Oficina Judicial no se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”



Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotados.

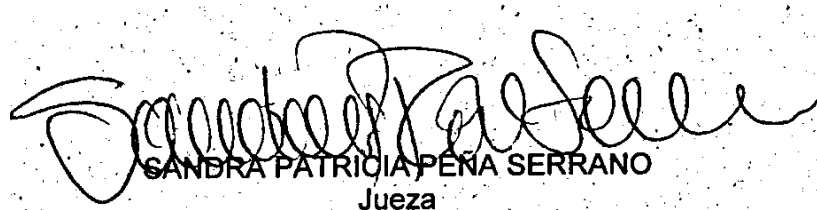
En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR JAIR TRILLOS RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00114-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró OMAR JAIR TRILLOS RAMOS contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, en procura de que se declare administrativa y patrimonialmente a la entidad accionada por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2018.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)



para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

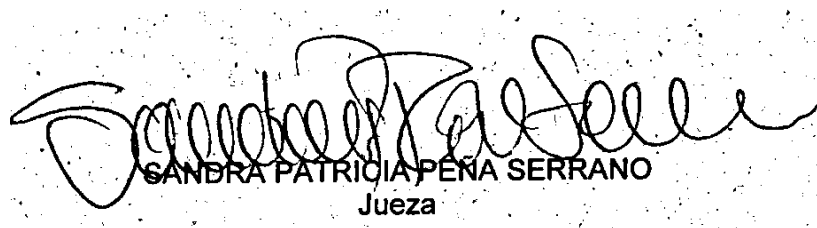
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en la Secretaría hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor LUÍS ALFONSO CORREA VILLALOBOS, identificado con la C.C. No. 9.080.451 de Cartagena y T.P. No. 21.130 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER AVENDAÑO PEDROZO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICADO : 20001-33-33-007-2020-00125-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró ESTHER AVENDAÑO PEDROZO contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo No. GR.01.EXT.150 de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante el cual la entidad accionada negó el reajuste de la asignación salarial de la actora para los años 2017 y 2018, así como la reliquidación y pago de las prestaciones sociales para esos años.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

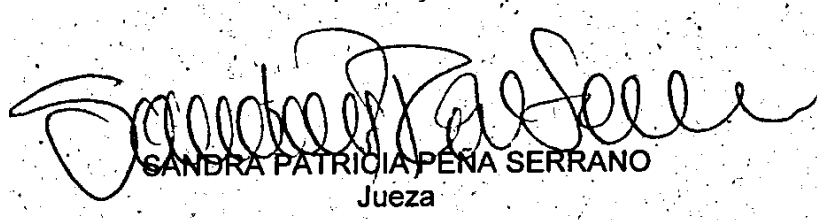
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Edwin José Ramírez Mejía, identificado con la C.C. No. 1.065.659.415 y T.P. No. 299.746 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00127-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.

DRUMMOND LTDA por conducto de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE BECERRIL con la finalidad que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) las Liquidaciones Oficiales Nos.01149, 01164, 01167, 01182, 01185, 01200, 01203, 01212, AP0007-19, AP0016-19, AP-0024-19, AP-0034-19, AP0043-19 y AP0052-19, y (ii) la Resolución No. 002 del 11 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 define las reglas para determinar la competencia por razón de la cuantía en asuntos de carácter tributario, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”
(resaltado fuera del texto original)

Por su parte el numeral 4º del artículo 1555 ibidem preceptúa:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



(...).

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

De otro lado el numeral 4º del artículo 152 ejusdem, prevé respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (resaltado fuera del texto original)

El Consejo de Estado ha fijado las siguientes sub reglas para dar aplicación a la citada norma¹

"(i). Si lo que se debate son impuestos, contribuciones y tasas, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 artículo 152 del CPACA);

(ii) Si se debate una sanción tributaria, conocerán los Jueces Administrativos cuando la cuantía sea inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA).

(iii) Si el debate se refiere a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, conocerán los Juzgados Administrativos cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA)." (resaltado fuera del texto original).

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia a que se acaba de hacer referencia y como la cuantía en este caso al hacer la sumatoria de los valores impuestos mediante las liquidaciones Nos.01149, 01164, 01167, 01182, 01185, 01200, 01203, 01212, AP0007-19, AP0016-19, AP-0024-19, AP-0034-19, AP0043-19, y AP0052-19, ascienden a la suma de \$570.306.400, superando el monto de los 100 S.M.M.L.V., la competencia para conocer de este asunto radica en el Tribunal Administrativo del Cesar, por lo tanto se ordenará remitir al *ad quem*, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

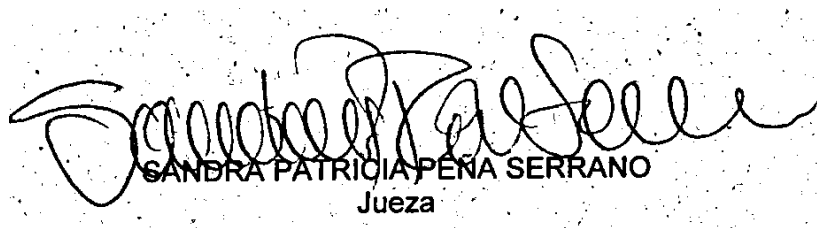
¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto de ponente del 1 de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246).

RESUELVE.

PRIMERO: Remítase por competencia la actuación al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALBA MAESTRE BROCHERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00129-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora DALBA MAESTRE BROCHERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 202 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 6 del citado Decreto y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con él envió físico de la misma.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



Por lo que este Despacho concederá a la demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

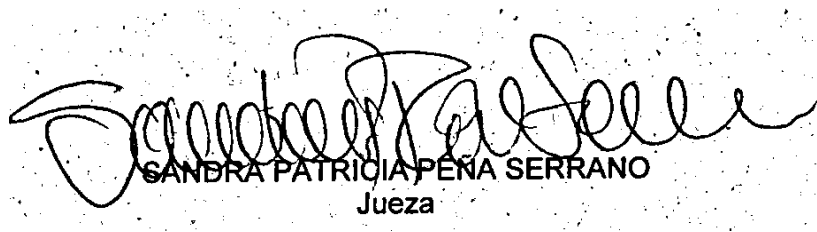
En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CASTILLEJO DE ECHEVERRÍA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00132-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GLADYS CASTILLEJO DE ECHEVERRÍA por conducto de apoderado en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL en procura que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 158445 de 21 de junio de 2012.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y Notifícase personalmente al representante legal del Ministerio de Defensa - Policía Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.



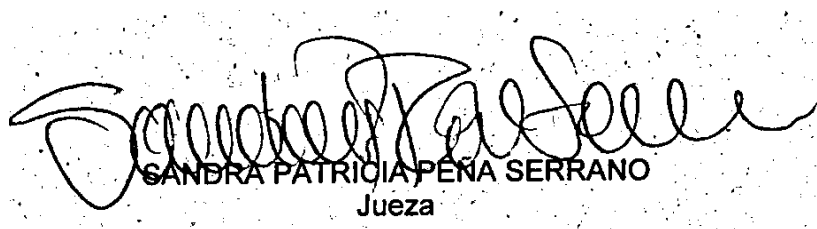
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor Teodoro Ortega Soto identificado con la C.C. No. 13.480.007 de Bogotá y T.P. No.150.614 del C. S. de la J, como apoderado judicial de Gladys Castillejo de Echeverría en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00133-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 202 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 6 del citado Decreto y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con él envió físico de la misma.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo que este Despacho concederá a la demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de aplicar las



consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

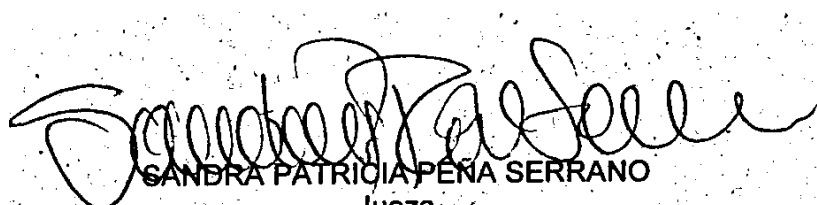
En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY ESTHER ALMALARES DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00135-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora RUBY ESTHER ALMALARES DAZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 202 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 6 del citado Decreto y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con él envió físico de la misma.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo que este Despacho concederá a la demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de aplicar las



consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

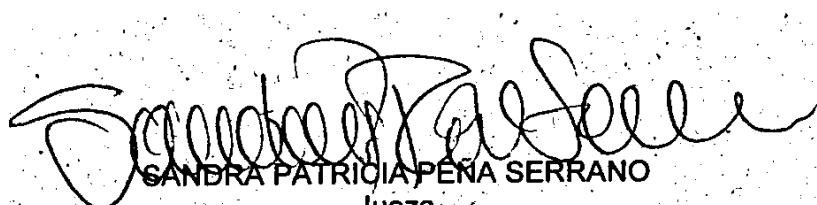
En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO LOBO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00136-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor GUSTAVO LOBO MORENO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 202 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 6 del citado Decreto y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con él envió físico de la misma.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo que este Despacho concederá a la demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de aplicar las



consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

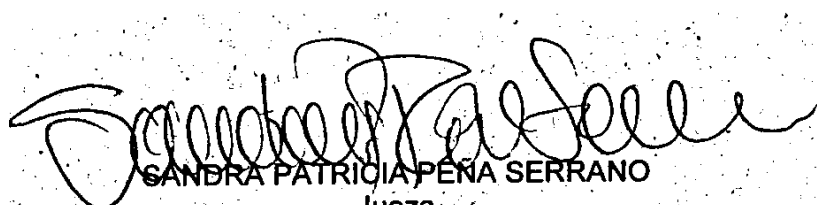
En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00138-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con él envió físico de la misma.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)



Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotados.

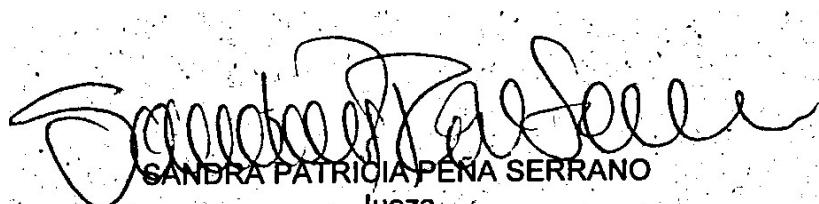
En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: YULIETH PATRICIA AGUIRRE LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00140-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día seis (6) de agosto de 2020 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante YULIETH PATRICIA AGUIRRE LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 30 de abril del 2020, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole su conocimiento al PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 30 DE DICIEMBRE DE 2019, frente a la petición presentada el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Narra el apoderado de la parte demandante que la señora YULIETH PATRICIA AGUIRRE LÓPEZ, laboró como docente al servicio del estado en el Departamento del Cesar.



Manifiesta que el 18 de marzo de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías; reconocimiento que fue efectuado mediante la Resolución No. 2511 del 11 de abril de 2019 y canceladas el día 26 de agosto de 2019, es decir con posterioridad al término de los 70 días hábiles establecidos en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Indica que el plazo máximo con el que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para cancelar las cesantías, era el 5 de julio de 2019, por lo que entre esta fecha y la fecha en la que se efectuó el pago transcurrieron 52 días de mora.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia de la reclamación administrativa realizada al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 30 de septiembre de 2019 (folio 8-9 del cuaderno 4)
- Copia de la Resolución N° 002511 de 11 de abril de 2019 por medio de la cual se reconocen unas cesantías a la señora Yulieth Patricia Aguirre López. (folio 12-13 cuaderno 4)
- Desprendible de pago del Banco BBVA a favor de la demandante por valor de \$12.864.864 (folio 14 del cuaderno 4)

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 6 de agosto del 2020, acudieron las partes ante el PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para llevar acabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra al representante de la parte convocada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien por correo electrónico recibido de la dirección de correo electrónico institucional remitió certificado del Comité de Conciliación de la entidad que representa, en donde consta que SÍ les asiste ánimo conciliatorio, y del cual se extrae lo siguiente: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –(FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por YULIETH PATRICIA AGUIRRE LOPEZ con CC 49554116 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP)reconocidas mediante Resolución No. 2511 del 11/04/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18/03/2019 Fecha de pago: 26/08/2019 No. de días de mora: 53 Asignación básica aplicable \$ 2.666.595 Valor de la mora: \$ 4.710.985 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.239.886(90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de

diciembre de 2019". Acto seguido, se recibe correo electrónico por parte del apoderado de la parte convocante en el que manifiesta su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó: "Buenas tardes, conforme a las solicitudes de conciliación propuestas por la apoderada del FOMAG, Dra Viviana Guerra, manifiesto al despacho que me encuentro de acuerdo con la propuesta referente a la señora Yulieth Patricia Aguirre López, respecto a la docente Martha Cecilia Noriega Sánchez, no me encuentro de acuerdo con el porcentaje manifestado en el acta del comité de conciliación".

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: “Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio”. (folio 487. C. 4). (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 6 de agosto de 2020, ante la PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución N° ° 002511 de 11 de abril de 2019, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el numeral d) del artículo 164 del CPACA. d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses*

contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Así las cosas, se tiene que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 30 de septiembre de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, es menester advertir que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que cuando el acto administrativo que se ataca es producto del silencio administrativo no está sometido a término de caducidad así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la demandante estaba en termino para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la demandante, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la parte demandada a su vez presenta una propuesta económica para resolver el asunto, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre la actora y la demandada

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por el doctor Walter Fabián López Henao, en representación de la demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 6 del documento 4 del expediente digital, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por la demandante.

Así mismo, por la apoderada Liseth Viviana Guerra González, apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto a cuaderno 10 folio 2 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, se encuentra certificado de comité de conciliación en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la convocante.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la sanción moratoria.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ratificó la posición que se venía manejando en este sentido:

3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación³, en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la *obiter dicta*⁴, pero no constituyó la *ratio decidendi* que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995⁵, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en las cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien

³ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

⁴ Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

*Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.
[...]]»⁶*

88. Aunado a lo anterior, el legislador consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados.

89. Ahora, si bien en la exposición de motivos se consideró la sanción moratoria frente al incumplimiento en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la Ley 244 de 1995 en su artículo 1 únicamente previó tal penalidad frente a las primeras [definitivas].

90. Por lo anterior, se expidió la Ley 1071 de 2006⁷, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías⁸. Frente a los motivos de la adición a la anterior disposición, en el Proyecto de Ley del Senado 44 de 2005, se manifestó la necesidad de que las normas expedidas en materia laboral se basaran en la Constitución Política, por lo que insistió en que debía legislarse con las mismas garantías para quienes desarrollaran sus labores en el sector privado como para los del sector público. En esta oportunidad, el legislador consideró lo siguiente:

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.»⁹ (Se destaca).

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia¹⁰, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el

⁶ Gaceta del Congreso. 214 -264. Senado y Cámara. Año IV- No. 225, agosto. Tomo 8. 1995.

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ «Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

⁹ Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

¹⁰ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹¹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹²) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁴.” (sic)

Así mismo, encuentra el Despacho que la parte demandante como ya se mencionó en el acápite de pruebas, aportó las resoluciones de reconocimiento de las cesantías y el Fondo Nacional del Magisterio reconoció haber hecho el pago de las cesantías reconocidas de manera tardía y por la cual se generó la sanción.

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹² «ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁴ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor conciliado fue de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.239,886) por concepto de sanción moratoria de cesantía es decir solo el 90% de las pretensiones del demandante, así las cosas, se aprobará la conciliación presenta.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

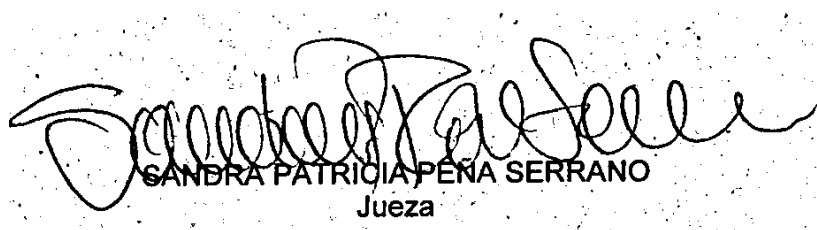
PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los Apoderados Judiciales de la señora YULIETH PATRICIA AGUIRRE LÓPEZ y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 6 de agosto de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEIMAN ALFONSO MORALES PEDROZO
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - (INPEC)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00141-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor JEIMAN ALFONSO MORALES PEDROZO y otros en contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - (INPEC), en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no envió por medio electrónico simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos al demandado, tal como lo prevén el artículo 6 del decreto 806 de 2020 que establece:

Artículo 6. Demanda:

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo que este Despacho concederá a la demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IBO AURELIO MENDOZA RUEDA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-000142-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.

El señor IBO AURELIO MENDOZA RUEDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 29 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20001-33-33-002-2016-00274-00.

II. CONSIDERACIONES.

El numeral 9º del artículo 156¹ de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

En reciente providencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020², la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, unificó su postura sobre la competencia por conexidad en procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones judiciales.

En el pronunciamiento a que se acaba de hacer referencia en el párrafo que antecede, puso de manifiesto el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que la Sección Tercera, en relación con la previsión del numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, manejaba dos interpretaciones, por un lado afirmaba que la norma debía aplicarse en forma armónica con las normas que regulan la cuantía³ y de otro lado en diversas oportunidades manifestó que la norma en cita es excluyente en relación con las normas de cuantía, por

¹ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Consejo de Estado, Sección tercera, M.P.: Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2020, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.



tratarse de una norma especial que atiende el criterio de conexidad para determinar la competencia⁴.

Así las cosas, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación objeto de su aprobación, e indicó que la expresión “el juez” desde una interpretación gramatical se refiere a aquel que profirió la respectiva providencia, dado el sentido claro de la norma de conformidad con los artículos 27⁵ y 28⁶ del Código Civil. Aplicó también el criterio que en caso de una posible contradicción de los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 de la Ley 1437 de 2011, este último se aplica en forma prevalente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2^{o7} de la Ley 153 de 1887. Manifestó el Consejo de Estado en la reciente providencia⁸:

“ 22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente*

(...)

24. conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”

De conformidad con lo anterior, el juez natural para tramitar el presente proceso sería quien profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro de la presente acción, esto es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. en el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

⁵ ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

⁶ ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

⁷ Art. 20.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

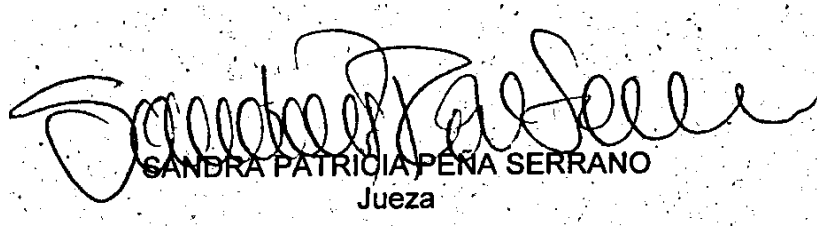
⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 15 de octubre de 2019, radicación 470041-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría, llévase a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7A/SPS/amr